

-1-

Lima, quince de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALEJANDRO ADOLFO GÓMEZ QUIROZ contra la sentencia de fojas quinientos doce, del treinta y uno de agosto de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado ALEJANDRO ADOLFO GOMEZ QUIROZ en su recurso formalizado de fojas quinientos veinte alega que no se ha hecho un correcto análisis de las pruebas y diligencias actuadas tanto a nivel preliminar ni jurisdiccional; que al inicio de las investigaciones no fue señalado como partícipe del evento; que el argumento condenatorio tergiversó las versiones de los otros procesados en el juicio oral; que sólo fueron consideradas las versiones de cargo proporcionadas por testigos vinculados amical y laboralmente con los agraviados; que fue soslayado lo declarado por el inculcado Avalos Curi pese a que refirió que estaba borracho y no recordaba si participó del delito y por ello le pidió disculpas por haberlo comprometido; que las pruebas acopiadas no generan certeza y por el contrario generan serias dudas por lo que era de mérito la aplicación del principio de indubio pro reo. **Segundo:** Que se imputa al encausado Gomez Quiroz que con fecha diecinueve de mayo de dos mil siete, siendo aproximadamente las trece y treinta horas, en circunstancias en que los agraviados Raúl Quispe Gómez y Wilber Rene Quispe Gómez, conjuntamente con otros amigos, se encontraban sentados en el frontis de su inmueble en el distrito del Rimac, se les acercó el sentenciado

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3557 – 2010

LIMA

-2-

Juan Daniel Avalos Curi, solicitándoles dinero, con el fin de seguir librando licor conjuntamente con sus demás coincepados, quienes se encontraban en una esquina adyacente al domicilio de los agraviados, y ante la negativa de facilitarles dinero, se suscita una discusión entre dichas personas, acudiendo los inculpados Campos Izquierdo y Gómez Quiroz a defender al acusado Avalos Curi, siendo así que Avalos Curi y Gómez Quiroz, sujetaron fuertemente al agraviado Raúl Quispe Gómez, ocasionando que el acusado Carlos Campos Izquierdo quien estaba premunido de un cuchillo le infiriese varias cuchilladas las que fueron mortales, determinando a la postre su fatal deceso, mientras que Wilber Rene Quispe Gómez tratando de defender a su hermano, recibió un fuerte golpe en la cabeza propinado por el inculpado AVALOS CURI, produciéndole lesiones contusas, siendo agredido además por los otros inculpados, procediendo dichos facinerosos a rebuscar los bienes que portaban dichos agraviados sustrayéndoles sus zapatillas, reloj, una billetera y dinero en efectivo, dándose a la fuga, circunstancias en que aparecieron miembros de la policía, capturando en el lugar de los hechos al ahora sentenciado Juan Daniel Avalos Curi, logrando huir los acusados Carlos Alberto Campos Izquierdo y Alejandro Adolfo Gómez Quiroz, los que fueron capturados posteriormente; que el inculpado Avalos Curi fue reconocido por uno de los agraviados y testigos que observaron los hechos, es decir el asalto en agravio del occiso Raúl Quispe Gómez y del herido Wilber Rene Quispe Gómez. **Tercero:** Que de la revisión de los actuados se advierte que se encuentra acreditada la culpabilidad del encausado ALEJANDRO ADOLFO GOMEZ QUIROZ por el delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de muerte y por

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 3557 – 2010
LIMA

-3-

el robo agravado seguido de lesiones, en agravio de Raúl Quispe Gómez y Wilber Rene Quispe Gómez, respectivamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso primero y último párrafo del Código Penal modificado por la Ley veintiocho mil novecientos ochenta y dos, vigente al momento de la comisión del delito; que la glosada afirmación se sustenta en las declaraciones del agraviado Wilber René Quispe Gómez de fojas doce, su preventiva de fojas ochenta y cuatro y en el juicio oral de fojas cuatrocientos sesenta y siete, además en las del encausado Juan Daniel Avalos Curi en su manifestación ampliatoria de fojas veintidós, su continuación de instructiva de fojas sesenta y cuatro, quien se acogió a la conclusión anticipada, de la diligencia de confrontación entre Avalos Curi con el agraviado Wilber Quispe Gómez de fojas ciento cuarenta y seis, de las declaraciones testimoniales de Erika Karen Vega Bueno de fojas catorce y noventa y uno, de Sara Nataly Caballero Bueno de fojas dieciséis, noventa y seis y cuatrocientos ochenta y cinco, de Daniel Vega Bueno de fojas cien, de Paulo César Ayona Zamudio de fojas ciento tres, de Teobaldo Bragas Marca de fojas ciento seis, de Juan Alberto Huamán Conde de fojas ciento ocho, los que sindicaron que el encausado GOMEZ QUIROZ fue una de las personas que cogió del brazo al occiso Raúl Quispe Gómez, aprovechando en ese momento el sentenciado Campos Izquierdo para acuchillarlo y que los sentenciados y el recurrente le propinaron golpes al agraviado Wilber Rene Quispe Gómez, sustrayéndoles a ambos sus pertenencias. **Cuarto:** Que, asimismo, se advierte que el Colegiado al condenar al encausado ALEJANDRO ADOLFO GOMEZ QUIROZ ha considerado que el mismo ha

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3557 – 2010
LIMA

-4-

venido negando los cargos imputados, tal como se desprende de su declaración instructiva tomada en el contradictorio, quien refirió que si bien estaba librando licor con los encausados, optó por retirarse antes de que se inicie la gresca, que nunca se enteró que tenía una orden de captura, que solicitó como testigos a su coencausados que se acogieron a la conclusión anticipada; que, no obstante, el sentenciado Avalos Curi refirió que su coencausado Gomez Quiroz fue quién golpeó con una botella al agraviado Wilber Quispe, por su parte el agraviado Wilber Quispe refirió que el procesado Gomez Quiroz cogió a su hermano agraviado de los brazos conjuntamente con Avalos Curi mientras Campos Izquierdo lo acuchillaba y luego sustrajeron sus pertenencias, ésta versión fue corroborada con las testimoniales Erika Karen Bueno Vega, Sara Nataly Caballero Bueno y Daniel Vega Bueno, el protocolo de necropsia del agraviado Raúl Quispe Gómez, y las lesiones sufridas por Wilber Rene con el Certificado Médico Legal; que, si bien, en el plenario los testigos impropios refirieron no recordar los hechos ni si estuvo o no el encausado, debido a su estado de ebriedad, consumo de drogas, y que la sindicación anterior obedeció al miedo que sentían en ese momento, no obstante tal justificación resulta poco creíble y no presenta uniformidad, infiriéndose válidamente que lo hacen con el fin de exculparlo; que respecto a la declaración de la tía del encausado, la Sala toma su versión con reserva en vista de la familiaridad que los une y no la valora por no ser testigo presencial de los hechos; que las testigos Sara Nataly Caballero Bueno, Erika Karen Bueno Vega, quienes se ratifican y sostienen la participación del encausado en los hechos, el alegato oral de la defensa del encausado,

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3557 – 2010

LIMA

-5-

quien refiere que no hay pruebas contundentes respecto a su patrocinado, sin embargo admite que su patrocinado fue quien golpeó dándole un botellazo en la cara del agraviado Wilber René. **Quinto:** Que la Sala Penal Superior ha valorado en su conjunto todos los medios de prueba actuados en el proceso, no habiendo incurrido en alguna arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba, sin embargo es necesario advertir que la ley vigente al momento de la comisión del delito era la ley veintiocho mil novecientos ochenta y dos por tanto aplicable directamente al presente caso, que en cuanto a la determinación del quantum de la pena, ésta se estableció en razón de los fines preventivos y especiales de la pena, de los criterios de individualización de la pena regulados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, el grado de tentativa, sus condiciones personales del encausado, conforme al Principio de Proporcionalidad y respecto a la reparación civil, su cuantificación responde al daño ocasionado a los bienes jurídicos protegidos, en este caso la vida, la integridad física y el patrimonio, por tanto la suma fijada por el Colegiado es proporcional y conforme a derecho. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos doce, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que condenó a ALEJANDRO ADOLFO GOMEZ QUIROZ como autor del delito de robo agravado seguido de muerte y de robo agravado seguido de lesiones en agravio de Raúl Quispe Gómez y Wilber Rene Quispe Gómez, respectivamente, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en veinticinco mil nuevos soles y mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos

SALA PENAL TRANSITORIA

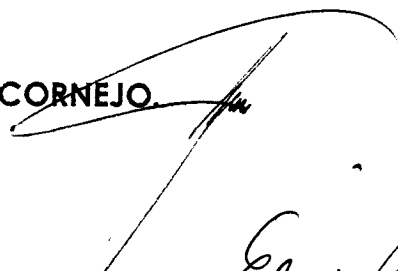
R.N. N° 3557 – 2010

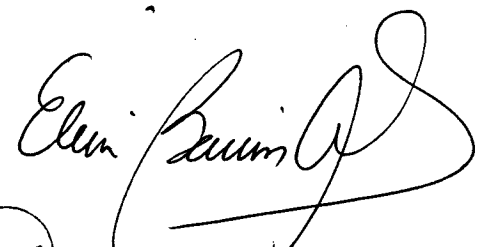
LIMA

-6-

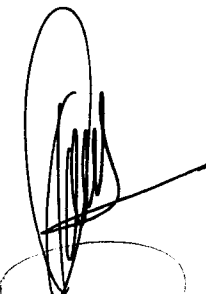
legales del agraviado Raúl Quispe Gomez y del agraviado Wilber rene Quispe Gomez, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

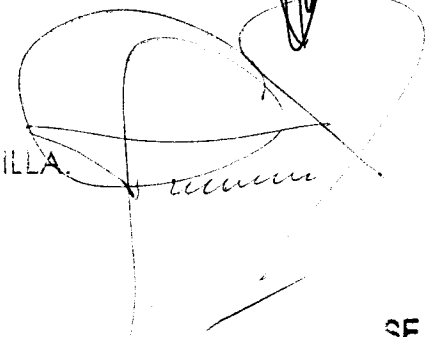
S.S.

LECAROS CORNEJO. 

BARRIOS ALVARADO 

PRINCIPE TRUJILLO 

SANTA MARIA MORILLO 

VILLA BONILLA. 

JLLC/rmoz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

**SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**

13 JUN 2011